

1709/07/26 - 1710/05/08

ID dokumentua: 0002415

Elgeta. kaparetasun auzia Elgetako kontzejuaren aurka: Luis, Madrilen bizi dena eta Bartolome Egurbide Asula.

Auzialdia: Elgetako Alkate arrunta.

Eskribaua: Landaburu, Antonio

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0259-001

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 83 or.

Elgueta. Pleito de hidalguía de Luis, residente en Madrid, y Bartolomé de Egurbide Asula, contra el Concejo de Elgueta.

Instancia: Alcalde ordinario de Elgueta.

Escribano: Landaburu, Antonio de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0259-001

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 83 h.

Agüeta = Libro 56 212

Pedimento de Autos de Filias, y algunas
de Bartholome, y el Sarpento mayor
Don Luis de Cuervo de la sala hermd. =

Contra

El Consejo de las Causas de Indias de la ex
Real Villa de Agüeta, y su Indio por General =

Es. Sanlaburu

[illegible]

y Cathalina de Frescurenaga su Mujer, Pigina
 xos y descendientes de la Casas solares de la maza
 y en y Frescurenaga yusso, sitas ambas en el valle
 de Anquiza en jurisdiccion desta Villa y
 de la Maza de Oreguonues de la Maza que origina
 na descendiente de la Casa Solar de Oregu
 sita en jurisdiccion de la Villa de Vergara, y las
 otras quatro Casas de que indico, Camaragn
 Frescurenaga yusso, y de que indico son sola
 res con los de la casa de los de los de la casa de la casa
 y de las antiguas poblaciones de esta muy noble
 mugal Brumina de Guizurca, y a cuya casa
 y no se tra, a los dependientes y originarios del
 con los como el de los de los de los de los de los
 empu senos han guardado y guardan los honore
 tanquias, libertades, y exemp. y de que indico
 zan los de los de la casa de la casa de la casa
 ramos con el dho, ni hayan contra dho de no
 pasados en fecho, ni de los personales, ni de los, en q
 fue en co mair los hom bres llano, y en sta
 posesion del quisi, en su dho de esta mos fide
 camente, y sin contradiccion de tiempo y memoria
 gozando en los lugares de su domicilio y haviendo
 cada uno en su tiempo, teniendo los m m m m m
 a los tumbados, los honores y oficio de los de los

[illegible]

Doa proputaria a Camara Casa, que esta dita
 en Villa de Leon de esta Villa, y es solar conozi-
 do de notorios nobles hidalgo de Casa y Sangre,
 limpio, y se cunombre asentada a senestable
 como en las Tacundezinas el que garanco en hen-
 bras las Casas y en su Marido a los Apellido
 ocellas, y unam. de sus propios Apellido ante-
 niendo los y garcando los Valgumai Vses como
 es notorio, y garcando lo qual a Dmido y suplico
 que con el Dmido; que es de lo de fendo
 ofrecio Completa yaf remie, y su donesessario
 Condena a Conceso y Rescos con Dmido algo
 desadha Villa que dentro de breue termino
 no admudan al Dmido de luy de quibde Stula
 me hern. y garu constandingenencia Dmido aco-
 rumb a las entus. y unam. de fisis honori-
 ficos de las y guerra de la Republica para
 que los gozemos como ellos asentados en su
 y Maricula, y na defonga en baras y gozauer
 feras fido sus rala y gozauer uno en for-
 ma, y que es de fido. seno de que a cada Villa
 es andosun. y en su y unam. de fisis honori-
 cos rumbre para que no quedes espezia para la
 Causa de

Otra a Dmido de fido Compulsorio con Cartas con-
 tatorias, y ficatorias y de fido de fisis honori-
 ficos de la Republica para que no quedes espezia para la
 Causa de

3
 Casa compulsa con ² razon contraria
 Placho y denancia y finos desta Provincia,
 y de Baguimo y Casado Velados y finados, an-
 tenos de llecaciones y odos de aguas fageles que se
 hatase en mi y enn. Redno mch examan en quales
 quer abros, Registros, y Archivos pido Su orza
 V. supra

1. *Inf. de aque*
gambosa

Presente, En la Sala de las Cortes del Consejo de la Noble Real Villa
 de Agueta que es en la muy Noble y muy Leal Provincia de
 Guipuzcoa de Santa Ana veinte y seis del mes de Julio
 de mil ochocientos y nueve años Citados juntos segun Vno y lo
 Rumbo de enajunamiento gral la Real y Regimiento y
 Vecinos Catolicos hijos de esta Villa Real nombrada
 mente los Señores Pedro pz de Aranguren Graçia H de
 ordinario Alon de Aguiar Alcaide y Procurador gral Pu

an de Dorra. Nambunua y Pedro de Anquiza y Regidores de
do de Larranaga. Mayor don Volcan. Nando de Aliztegui fran
isco Antonio de Olague y Nando de Zauarte Diputados parte
maior de la dha Justicia y Regimiento, y estando juntos en con
curso del mayor numero de los Vecinos Caballeros hijos dalgo, por
ante mi Ant. de Landaburu Escriv. de su Magestad y del que mere
de esta Villa y de la de Naganza presento por parte de Bartholo
me de Guadalupe Arula por si y en nombre de Don Luis de Gua
dalupe Arula su hermano con. el pedimiento de esta dha parte
y las dos dhas precedentes y se pido lo ena contenido y Justi
cia = el dho Senor Alde Almitio en quanto balugar de dho el Re
ferido pedimiento y deel, mando dar traslado al dho Sindico
Procurador gral, para que dentro de trece dias respondaya alegue
lo que al dho del dho Conzelo Combenza para cuyo efecto y todo lo
demas conducente al dho, su mda el dho Senor Alde y la
pitulares de su Regimiento y Vecinos Cau. hijos dalgo, cuyos nom
bres quedan asentados en el Libro de cau. Reales y decretos, da
do en la dha villa de Naganza a trece dias de Mayo de 1589
en presencia del dho Nando de Aguas y del dho Sindico y al que le sub
cediere en esta dha ocupacion, sin limitacion alguna y con libre y
gral administracion facultad de Justicia y con la Vele

Procurador

Procurador

4
nacion necesaria y obligan y ala dha Villa y su Conzelo propios
hauer y ventar de tener por firme este poder y quanto en su virtud
reduciese por el dho Sindico en borden al contenido en el dho pedimen
to y lo demas que en su continuacion se oviere hasta su final determinacion =
ari lo otorgamos de fee y a lo que de su conocimiento sea
mo por si y por el Ayuntamiento el Senor Alde regan lo mismo y en
do tercio Antonio de Aguas Escriv. de su Magestad y del nume
ro de la Villa de Naganza. Su. Antonio de Zauarte y Gabriel de
Alde Vecinos y estantes en esta Villa =

Procurador
Procurador

Procurador

En la Villa de Naganza a trece dias
del mes de mayo de 1589
Yo el dho Senor Alde y la
pitulares de su Regimiento y Vecinos
Cau. hijos dalgo, cuyos nombres
quedan asentados en el Libro de cau.
Reales y decretos, dando en la dha
villa de Naganza a trece dias de Mayo
de 1589 en presencia del dho Nando
de Aguas y del dho Sindico y al que
le subcediere en esta dha ocupacion,
sin limitacion alguna y con libre y
gral administracion facultad de Justicia
y con la Vele

Bartholome de Guadalupe Arula por mi mismo y en nom bre de Don
Luis de Guadalupe Arula mi hermano no en. gentes en el pleito de nues
tra hidalguia y filiacion. Con el Consejo de los Cat. hijos d'algo de
esta Villa y Alan de Aguilaeta su Sindico Procurador gral que
esta presente a su vez deo que por Vm. de mi primer pedim.
esta pedido re. de parte Compulsas con Cartas Concatorias replica
torias y Requisitorias necesarias para Compulsas con Citacion Contra
a las hordenanzas y fueros de esta Prouin. de Guipuzcoa y demas pa
peles que por mi y en nombre del dho mi hermano se nala re para justifi
cacion de mi intento = pido y suplico Vm. mande despachar con
guenzion de este pedim. y del primero consus paguimientos para que
D. N. de Guadalupe Secretario de su Magestad y de juntas y Di
putaciones de esta dha Prouin. me de y entregue traslado fecaci
ente de las hordenanzas y demas papeles que conduzgan a hi
dalguia de Originarios de dha Prouin. por ser asi de Justicia que
lapido concatas y para el lo =

Bartholome de Guadalupe
Arula

[illegible]

Pedro de Arana y Arana
 hermano de la Villa de Queta y su jurisdiccion =
 hago saber al Señor Licenciado Don Alonso de R-
 uiz del Consejo de su Mage^d su yda en la
 Audiencia Chancilleria de la Ciudad y Conze-
 jo de esta muy noble y muy leal P^o de Gu-
 fisco de su lugar theniente, y demas juizes, y sus vizias,
 de su Mage^d a cada uno en su jurisdiccion, que ante mi
 por testimonio del D^o Fray Cristóbal escautano se trata
 pleito entufantes de la D^{na}, Bartholome de Cour-
 tula, forsi genn^{re} de Donluz de Courbide,
 y su hermana le^{ma}, y el Consejo de los Can^{du}-
 los de esta Villa, y Al^{ca} de Alcal^a de su An-
 dio por General de la D^{na}, en que por parte de la D^{na}
 Bartholome y Donluz de Courbide de Courbide han
 se han presentado dos fe^o de mientos, cuyo thenor, y de sus
 p^o de mientos es como sigue =
 Bartholome de Courbide de Courbide, y forsi genn^{re}
 de la Casa Solar de Courbide, vecino de esta Villa
 de Queta, forsi genn^{re} de Donluz de Cour-

que Jamas se haia Ordo, ni entendida de los, ni de
alguno de ellos, ni de los otros que se engañan, ni engañamos
Originalmente de la Fuente de ella, y por estos medios
somos en los Dalgo nobres de Sangre, limpios de toda
mala Naza de Duhos, Moros, y gentes asiadas, y
de la qualquiera que se haia en la Santa
Inguiera, y con su consentimiento en las Casas farasen
admirado en lo siguiente, y por los honores de
fayz y guerra de la Villa, y por los como lo demas
Vecinos Carales de la Villa de ella, y tales somos
hauidos, tenidos, y comunmente reputados sin cosa en
contrario, y el hauer pasado ni en el pasado, y nos
oro de Apellido de Abula, hauido, y es por hauer
y do el no Fernando de la urbe de nuestra M. Abula
Origenario, y descendiente como queda asentado
de la Casa de la de Equi de Seguro, a la M. de
uda de Abula, y Casado en ella con la dha Cath
lina de Abula de una que es hda de propietaria
de la misma Casa, que esta en la Jurisdiccion de
esta Villa, y es solo conocido de notorios nobles
hidos Dalgo de Sangre, y limpios, y sea costumbre
asentada asienesta Villa, como en las Ziraun.
Vecinas el que farando en las Casas y en
sus Mandos de los Apellidos de ellas, y juntamente
de sus propios Apellidos anteponiendo los y por fono

[illegible]

25 20
L. C. Lang.

St. Petersburg

This image shows a close-up of a handwritten manuscript page. The text is written in a dense, cursive script, likely from the 17th or 18th century. There are several dark ink blotches or stains visible on the page, which may be due to ink splatters or water damage. The paper appears aged and slightly discolored.

En la Villa de Iguala, a nueve de abril de 1821

Entos y nueve años, go el Escrivano de pedimento de las partes, Lette en
forma, con la Carta Requiritoria y suplicatoria de las cinco Ojas preceden-
tes a M^{ra} de Aguilaeta como a Sindico Procurador gral del Conze-
jo de los Cavalleros hijos dalgos de esta Villa, para la compulsa de los
fueros y libertades de esta muy Noble y muy Leal Provincia de
Guipuzcoa, tocantes a hidalgos de Originarios de ella, quere
los pases en los pedimentos y sentencias con esta Carta, al O^{ro}do
y Corretoria de Don Felipe de Aguilar, Secretario de
su Magestad, y de sus O^{ros} y Diputaciones de esta dha Provin-
cia, que verda en la Villa de Azcoitia, el dia Lunes primero, que
se contara doce del mte mes, alas diez horas de la mañana, y
comprehendido su t^{er}mino = dijo, que sea, y se daue por Lita-
do, no fiamos, por que si como sauen y enfee de ello fiamos go el Escri-
vano =

Antoine Leclercq de la Roche

del mundo, después de las de verma,
de ueta fui. *Sancho* *Sancho* *Sancho*

Environ. 1800

Handwritten signature: R. M. Candabianca

Handwritten text on a parchment strip, likely a fragment of a larger document. The text is written in a cursive script and includes the words "Handwritten text on a parchment strip, likely a fragment of a larger document." The strip is aged and shows signs of wear, including a small tear on the right side.

de las demandas que Don Felipe de Guirre Sr.
de su Mage. y de sus diputaciones desta
muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa
de Vitoria alaparte que presenta traslado
de las cédulas de las ordenanzas y fueros que ella
señaló pagando de los diezmos de las
ordenanzas el Sr. Don Alonso de Villegas del Con-
sejo de su Mage. y su don en la Real chancillería
de Valladolid y Correo de esta villa de
Guipuzcoa en la villa de Vitoria a doce
de Mayo del año de mil et quince
Don Alonso de Villegas

Don Alonso de Villegas

13
Don Felipe de Guirre Secretario del
Rey nuestro señor y de sus diputaciones
desta muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa.
Certifica que la ordenanza de Vitoria confirmada por su
Majestad y la sobre carta en razón de ella obtenida
en Contradictorio Juicio con el fiscal de su Magestad
en el Real y supremo Consejo de Castilla, sobre la
forma que se ha de tener en sacar las hidalgues de los
que son originarios desta Provincia señores de Vizcaya
y villa de Vitoria son del tenor siguiente
Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Ro-
manos Emperador siempre Augusto, Doña Juana
su madre y el mismo Don Carlos por la misma
gracia Rey de Castilla de León de Aragón, de las dos
Sillas de Jerusalem, de Navarra de Granada, de
Soleo de Valencia de Galicia de Mallorca, de Sevil-
la de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de
Jaen de los Algarves de Algeira de Gibraltar de las
Islas de Canaria, de las Indias y tierra firme del
mar oceano, Condes de Barcelona señores de

Przacia y de Polonia Duques de Ardenas y de
patua, Condes de Ruesellon y de Leodama, Marqu
ses de Orléans y de Gueno, Archiduques de Austria
Duques de Borgona y de Brabant, Condes de Fland
y de Aul. Lo quanto vos el B. Laual en no
bre de la Provincia de Guipuzcoa nos vizistes relacon por
peticion diziendo que la dicha Provincia en Santa Onera
fizo una ordenanza que dispone que en la dicha Provincia
Pittas y Lugares de ella no sean admitidos por Vecinos el
ella ninguna persona que no sea hijo d'algo segun que
y otras cosas mas largamente en la dicha ordenanza se
contienen y por que es útil y provechosa a dicha Provincia
nos suplico la mandasemos confirmar y apruar, o com
lanta mrd fuese, su tenor de la qual ha ordenanza es
este que sigue. La experiencia ha mostrado por el
Concurso de las gentes extranas que a esta Provincia han
venido los tiempos pasados, entre los quales se ha publica
a que han muchos que no son hijos d'algo y por esto y esta
Causa los que no estauan en Caño de la limpieza y nobles
de los hijos de la Provincia han tomado ocasion de de
putar y traer en Lengua nra limpieza. Ordena
por quitar aquella y conseruar nra limpieza y nobles

que los hijos de las pobladores naturales de la
Provincia tenemos. Ordenamos y mandamos que de
ahora adelante en la dicha Provincia de Guipuzcoa Pittas
y Lugares de ella, no sea admitido ninguno que no sea
hijo d'algo por Vecino de ella, ni tenga domicilio ni natura
leza en la dicha Provincia, y cada y quando que al
guno de fuera parte ala dicha Provincia viniere con
Alcaldes ordinarios cada uno en su jurisdiccion, ten
gan cargo de escudriñar y fazer pesquisa a ota de los
Concepos y alos que no fueren hijos d'algo, y no mostraren
su bidalgua los echen de la Provincia, y que los Al
caldes tengan mucha diligencia en lo suso dicho, so pena
de cada un mil mrs para los paltos de la Provincia
y si pareciere que alguno por falsa informacion, o de
otra manera que no siendo hijo d'algo fue en la Pro
vincia, que luego que constare sea echado de ella y pierda
todos los bienes que en ella tubiere, los quales se apli
can, tercera parte para el acusador, la otra tercia para
la Provincia, y la otra tercia parte para el juez que lo
sentenciare; Lo qual todo visto por los dichos Conesjo
fue acordado que debiamos de mandar dar esta nra Carta
en la ota razon; e nos tubimos lo por bien, y por ella

Confirmamos y apruamos la Real cédula que des-
ta incorporada, para que en quanto nra mrd y Volunta-
fuere, se guarde y cumpla lo en ella contenido, y mana-
mos a los dñs nros Consejos, Presidentes e Oydores de las
nras audiencias, Alcaldes y Regidores de la nra Casa
y Corte y Chancillerías y a todos los Corregidores, Ju-
tices, Alcaldes y otras Justicias e Jueces qualesquier
así de la dha Provincia como de todas las otras Ciudades
Villas y Lugares de los nros Reynos y señorios acada-
mo delllos en sus Lugares y Jurisdicciones que guarden
cumplan y hagan guardar y cumplir y ejecutar lo en es-
ta nra Carta contenido, y los nros m los otros no fagades
ni fagan en deal por alguna manera, so pena de la nra
mrd e de diez mil mrs para la nra Camara a cada mo q
lo contrario fuere. Dada en la noble Villa de Va-
ladolid a treze dias de el mes de Julio año del nro na-
cimiento de nro Salvador Jesuchristo de mil y quientos
y veinte y seis años = Juanes Compotellanus = Licen-
ciatus Escriuano = Doctor Guebara = Alcaide = Licenciado
Antonio Doctor = Licenciado Medina = Lo-
mo del Campo Escriuano de Camara de sus Cesarea
y Catholiceas Magestades la fize escreuir por su

mandado. Con acuerdo de los dñs Consejos = De
estrada Licenciatus Cronista = Don Chanciller
Juan Gallo = Endrada =
Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Casti-
lla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca de Cerdeña
de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Al-
garves de Algezira de Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y
tierra firme del mar oceano, señor de Navarra y de
Molina etc. Presidentes y Oydores de las nras audien-
cias y Chancillerías que residen en las Ciudades de Sala-
dilla y Guadalupe y Alcaldes de Sijos de las dhas
y otros qualesquier Jueces y personas a quien lo comie-
re en esta nra Carta y Provision toca y puede tocar
en qualquier manera salud y gracia. Bien saueis
y deis sauer como nos mandamos dar y damos para
vosotros esta nra Carta y Provision firmada de
nra mano, sellada con nro sello y refrendada de
Juan de Amergicia nro Secretario del throno etc.
Don Felipe por la gracia de Dios Rey

de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada
de Toledo de Balencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Coruega de Murcia, de Jaen
de los Algarues, de Algezira de Gibraltar, de las
Isas de Canaria, de las Indias orientales y Occidentales
de las y tierra firme del mar oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña de Brabant y
de Limburgo, Conde de Flandes y de Artois y de
Barcelona, señor de Návara y de Molina &c
Por quanto por parte de la Santa, Cavalleros Sijos de
de la nra mui noble y mui real Prouincia de Guipuzcoa
nos basido decha relacion, que sus antepasados fueron
daadores y pobladores de la dha Prouincia y ellos y los
de ellos desuendos han sido y son originarios de ella
dicho de sangre descendientes de Casas y solares conocidos
y por tales tenidos y reputados por los y por los señores
deus nros predecesores y por todas las naciones del mundo
y que siempre que algunos Sijos han salido a servir fuer
de la dha Prouincia a estas partes de Castilla y San Pedro
de la dependencia de los dichos solares han sido en la
nras audiencias y Cavalleros de la dha Prouincia

16
dado y que preuiniendo de lo que les deleya su noble
za de que se deleya tanta en los Reinos, estan siem
pre con sus Armas en defensa de la entrada de las na
ciones extrangeras a estos Reinos, para acudir a consuma
cion de guerra como suelen alas partes en que se deve fazer la
resistencia, no admitiendo en su ninguno quien sea no
torio de lo dado, como tampoco lo admiten en los ofi
cios y elecciones de ellos; que en las ocasiones ordi
narias de nro servicio de mar y tierra, es notorio la par
ticipacion y efecto con que la dicha Prouincia y los de
ella con el estímulo de su nobleza han acudido y acuden
con tanto fruto a nro servicio, empleando en el lasangre
vida y hacienda, por lo qual han sido siempre tan son
rrados y estimados de las personas Reales como de saue
ros y queridos. Esto asi sucede, que algunos naturales
dependientes de los dichos solares, quedan a vivir a
Castilla y a otras partes de estos nros Reinos con deca
sion de ser algunos de ellos necesitados los molestan con
pleitos maliciosamente, y que en tiempo del Rey
nuestro que sea gloria, con ocasion de ellos mismos
incomodamientos, sacandose acudidos por parte de la dha

Provincia a suplicar lo mandase remediar, se diria
demandar despachar una Cedula de nra a
diencia de Valladolid ordenando que en ella biesen y ad-
ministrasen Justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia
de manera que no rezuesen agrauio ni tubiesen ocasion de
venia a quejarse sobre ello: y que aunque la dicha Cedula fue
obediencia y puesta por memoria y ordenancia como lo esta entre
las demas de la dicha Audiencia, no acria la puerta alas
molestias y pleytos maliciosos: suplicandonos que para el
remedio de ello fuesemos servido. Demandar que los naturales
de la dicha Provincia, que prouienen ser originarios de ella o
pendientes de Casas y solares, asi de parentescos maiores como
de los otros solares y Casas de las Villas Lugares y tien-
de la dicha Provincia se declaren y prouincien por los
caldes de Sifos dalgo y ordines de las nras audiencias de
Valladolid y Granada por tales Sifos dalgo en propiedad
y posesion, como lo son aunque los tales Sifos dalgo queden
susodicho con testigos naturales de la dicha Provincia
y les falten testigos pecheros. La Veindad de los Padres
y abuelos de los Indigenas en Lugares de pecheros, pue-
bllos de Cordona y otras que en raxon de ello habian, no
tubieron ni pudieron tener intencion de necessitar a los Sifos

dalgo de la dicha Provincia, a cosa imposible como lo sea
provar su nobleza con pecheros y obligarles a que subie-
sen temido sus Padres y abuelos Veindad donde los han,
por faltar lo uno y lo otro en la dicha Provincia: y que
en esta conformidad no se entendiendo las dhas Leies con
ellas se han despachado en las dichas Chancillerias infi-
mitas ejecutorias sin ninguna Encontraria: y que aunque lo
mismo se espera adelante, combendria les fuesemos la dicha
nra por escusar molestias y desaciones, particularmente
a gente noble necesitada, o como la nra merced fuese. Y
hauendose visto por orden y comision nuestra por el Pre-
sidente y algunos de el nro consejo y con nos Consultado
temiendo Consideracion a los muchos y muy Ecates y particu-
lares seruios que la dicha Provincia saca siempre a
nuestra Real Corona y continuamente hacen todas oca-
siones y particularmente en las que arriuan y han referidas
(de que nos tenemos por muy seruido) y en testimonio de
ello y de la Voluntad que tenemos de honrar y fauorecer
a la dicha Provincia y a sus Vecinos naturales y descendien-
tes (en quienes sabemos temido y tenemos tan buenos y leales
Vasallos) y asi notoria nobleza y a que el hazerles
la nra que suplica por las causas arriba expresadas

es Justicia y puesto en razon lo sabemos temido por
por la presente de nro proprio motu y Cierta uenia
podemos real absoluto de que en esta parte queremos usar
usamos como Rey y señor natural no reconociendo su
superior en lo temporal: es nra voluntad y mandamos que
todos los naturales de la dicha Provincia que prouaren ser
originarios de ella, y dependientes de casas y solares, asi de
parentes mayores como de otros solares y casas de las
y lugares y tierra de la dicha Provincia, en los pleitos que
al presente tratan y trataren de aqui adelante sobre sus hida
guas ante los Alcaldes de Sifos de los de qualquiera de las
nras audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada
y oidores de ellas, sean declarados y pronunciados y los de
claran y pronuncien por tales Sifos de los en propiedad y pos
sion aunque pueben lo suso dicho con testigos naturales de
la dicha Provincia y les falten testigos pecheros y la de nra
de los Padres y abuelos de los litigantes en lugares de
pecheros, por que no han lo nombrado otro en la dicha Provincia
mandamos a los Presidentes y oidores de las dichas nras
audiencias y chancillerias y Alcaldes de Sifos de los de
ellas y otros qualesquier Jueces y personas a quien con
esta nra Carta contemdo toca y atane y tocar y atane

18
puede en qualquiera manera, que asi lo guarden cum
plan y esen y fagan guardar cumplir y esen
tar inobablemente y en su esecucion y cumplim.
adon y de aqui adelante para siempre. Sentencien y de
terminen en conformidad de lo suso dicho, todas las pleitos
que ante ellos y en qualquier de las dichas Audiencias tie
nen y tubieren los dichos Sifos de los originarios de la dicha
Provincia de Guipuzcoa, en razon de las dhas hidalguas no
embargante la dicha Ley de Cordova y las demas que tratan
y disponen la forma orden y estilo que se ha de tener y
guardar en el saber de las dhas informaciones y los testigos
que en ellas han de dar y en los lugares que han de tener
y saber temido Pezunda los litigantes y sus pasados
por no saber lo nro en lo otro en la dicha Provincia de
Guipuzcoa (segun dicho es) y otras qualesquier Leyes pro
maticas, sanciones, ordenes, Usos y estatutos de los nros
Reynos y señorios, y ordenanzas generales y particula
res de las dhas nras audiencias estilo y costumbre de ellas
que haia o pueda haver en contrario, y qualesquier clausu
las derogatorias que las dichas Leyes y qualquier de ellas
contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias
contado lo qual aunque para su derogacion se requiera

hacer expresa y especial mención en esta nra Carta
haviendolo aqui todo por inserto e incorporado de el go
nro proprio motu y a esta aenaa dispensamos y lo derogamos
y derogamos, Casamos y anulamos, y damos por ninguno
de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor
para en lo mas adelante = Y por que lo suso dicho tenga
cumplido efecto mandamos a los Presidentes de las Rea
nras Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada
prouean que entre las videnancias de cada Ma de ellas, se
ponga y asiente en tras. lo autorizado de esta nra Carta
y que se asiente a las espaldas de ella por fee de los Escri
uanos de el acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo
y cumplio asi: Hecho se ponga y guarde en los
autos que as en las dhas audiencias, el dho tras. autorizado
de y orionalmente se vuelua esta nra Carta ala parte de
dicha Prouincia, que asi es nra voluntad. Dada en
Ciudad de Madrid a tres de Febrero de mill y seiscentos y ocho
años = Yo el Rey: El Conde de Miranda
El Licenciado Don Alvaro de Penafiel = El Licenciado
Don Francisco de Irena Barroquero = El Licenciado
Don Diego Aluarez de Haro = Don Juan
de Amézqueta Secretario de el Rey nro Señor

La fize Escribir por su mandado = Registrada
Yo de la Realde Vergara = Chanciller Jorge de Olazabal
Vergara =
Y hauiendose por parte de la dicha Prouincia de Guipuzcoa
presentada la dicha nra Carta y Prouision en el acuerdo
de la nra Audiencia y Chancilleria de Valladolid por
los dhos nros Presidente y oydores de ella las beedades
con el acatamiento devido y en quanto a su cumplimiento
nos informastes en quatro de Julio de el año de mill y seiscentos
y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecio, y osus
por los de el nro Consejo, se mando que lo viesse el nro Fiscal
de el: El qual por peticion que presento ante ellos; suplico
de la dicha Prouision y dho se deua reuocar, denegando
ala dicha Prouincia de Guipuzcoa lo que tenia pedido,
mandando que en este caso se guardase, lo que estava
ordenado por derechos y leys de estos nros Reynos que
disponian sobre las causas de las Sidalquias por que no
deuia hacerse novedad en lo vniuersal de el Reyno
y que toca a los principes Estados de el, por los danos
que de tales novedades solian de ordinario resultar, y por
que estando como estava nro que lo por cosas generales
lo que se haia de hacer para pronunciar que no se

Sí algo en posesión y en propiedad no se devían
revochar sino sea vendiéndose por todos los del no consejo
con cuya consulta nos servíamos de saber y revochar lo
conforme a la necesidad de los negocios: mayormente en
tan grave y de tanta importancia, y por que siendo en
esta promisión perjudicado todo el estado de los señores
buenos pecheros de estos Reinos y aun el de los mismos sí
algo, por aplicarse esta calidad a quien de derecho no po-
día de estos Reinos, no la podían tener y con privilegio particu-
lar de una Provincia y con agravio de todas las demás, que
no podían tener ni tener lo mismo, no se sabía cómo con-
su citación ni con pleno conocimiento de causa. Y por
que para ordenar lo semejante, debíamos mandar
que las otras audiencias informasen primero de lo ma-
yormente que podían ofrecerse de ello por la mucha expe-
riencia que tomados de tales negocios, como otras veces que se
sabía pedido, lo mismo se sabía mandado y de ello sabía
resultado, no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino
solo mandar, que se les guardase su Justicia, y por que no
combina ejecutarse ni cumplirse lo mandado por la otra
Provisión, por que quando los señores Reyes Cathólicos
sabían cómo las Leies querrían de las provincias de

23
Sedalguas, no sabían exceptuado las personas de la otra
Provincia, como lo hicieron si supiera particular razón
de ellas y por que aunque fuese verdad que en la otra
Provincia de Guipúzcoa no se pagasen pechos, ni subiese
distinción de oficio, para proveer las Sedalguas, pero sabía
solares conocidos y reparación inmemorial y otros actos
Calidades, por los quales se distinguía el que sea hi-
dalgo real que no lo sea, por las quales se sabía privado
saber aora las hidalguías de los descendientes de aquella
Provincia y no sería justo que la naturaleza sola de una
persona sin mas atributo de nobleza bastase para saber
hidalgo a todos sus descendientes. Y por que aunque a los
principios de la Restauración de España fue muy justo que
los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad
de sí algo y separarse a todos sus descendientes
por las razones que entonzes hubo de su origen y de la
defensa de la fee y de aquella tierra contra los mor-
ros, no sería ni podía cosa aora también para que
todos los de aquella Provincia quedasen sin distinción
dar esta calidad que sabían dado los primeros años
descendientes, por que con el comercio y amistad
de otras naciones, se sabían naturalizado en ella

algunas familias no conoçidas y aun sospechosas que
con el discurso del tiempo se separasen por diferentes pa-
tes de ella. Demos y por ser gente sumilde y pobre igno-
rándose por esto su principio. Seran tomados por de los ante-
guos originarios de aquella Provincia de manera que así con-
tra esto, que a los primeros se les guardase su antigua cali-
dad así no lo era quese consumiese a todos los naturales de
aquella Provincia como quiesca quiescan, pues no sabía ra-
zon para que con todos se hiciese una misma cosa. Y por
que el sueldo y dote no daba, ni podía dar la Sidalgua
de sangre, sino la calidad de las personas: y por esta via
se daba esto ala tierra, que con solo prouar la naturaliza-
cion de ella, tendrían lo mismo quales quiesca quiescan de ella
de qualquiera calidad que fuesen, aunque les faltasen las
partes y méritos que los diferenciaron de los demas. Y por
que si esto se hacia para los que sauan de suer en la
misma Provincia: esto hera de mucho dano para la cali-
dad y honra de ella, por que siendo libres de pechos y no
sauendo distincion de fijos no les serua de mas lo quese
mandaua por la dicha Provision, que de igualar a todos
en agrauio de los antiguos nobles y de Casas y solares
conoçidos y por que en todas las Provincias

21
Naciones sabía diferencia de estado, aunque con di-
ferentes nombres; pero que eran de un mismo Geato
lo qual las conseruaua y daua estimacion principal-
y por esta via se quitaria esto ala dicha Provincia sauen-
do los todos iguales contra todo derecho y buena costumbre
politica; y por que respecto de los que auendo en Casti-
lla pretendian por descendientes de aquella Provincia
ser hijos dalgos de sangre, era de grande inconveniente man-
darse, como se mandaua generalmente, quese hiciese así
con quantos prouasen ser descendientes de ellos, por que siendo
tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad
de Sidalgos de sangre por esta via, pues siendo en ellos
tan antiguos pretendian con solos testigos de yndas de la
descendencia de naturales de la Provincia ser declarados
por hijos dalgos y pretendiendo lo mismo el Señorio
de Vizcaya al qual no se le podia repar por la conse-
guencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que
pudiesen llevar las Cargas publicas, no se disminuyendo
estas por la falta de ellos, de lo qual resultaua dismi-
nurse no el Patrimonio y acabarse de todo punto lo
que le conseruauan y sustentauan. Y por que de
esto resultaria quese despojasen muchos lugares

de los Reinos de Castilla y sepasasen los naturales
de ellos a la dicha Provincia; principalmente los Sotiles
no conuencidos y de Sumilde nacementos, sabiendo que
aquellos o quanto descendiente podian de ser alos suos el
Privilegio y Calidad que ellos no podian alcanzar en su
tierra, como lo sabian los algunos Sastas aora; y por que
seua agora notorio para todas las demas Provincias
Estos Reinos que solo aquella tubiese Privilegio de dar
a sus naturales semejante calidad solo por nacer en ella
sundo los señorios delas demas tan notables en paz y en
guerra, como se sabia en los Reinos y Na cada dia;
ser primeros patronomos desta Corona y no sera justo
quisieramos somnar a otros agraviando otros, conentado
aon de semejante novedad en materia tan perjudicial como
la delas hidalgas. Suplicandonos mandasemos Vnocar
la dicha Provision y que en la prouincia de hidalgas
delos que pretendiesen ser descendientes de la dicha Pro-
uincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho
y por leyes nuestras, y lo que se sabia guardado Sastas
aora = Dela dicha peticion los del nro Consejo
mandaron dar traslado a la parte de la dicha Prouincia
de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre

por peticion que presento Respondiendo ala Encomenda
presentada, dijo que sin Embargo de ello deuamos man-
dar se guardase y cumpliese y se fuese la dicha nra
Provision como en ella se Contema, por que el dicho nro
Rey no sera parte para lo que pretendia, ni Capodia
Contradecir Sabiendose dado por nos y despachado en la
forma que estava, ala qual y su relacion y decision se
sabia de estar sin que pudiese impugnarse el dicho nro
fiscal = Por que los primeros fundadores y pobladores
de la dicha Prouincia, Villas y Lugares de ella, sabian
sido notorios sijs algo de sangre de Casas y solares
conuencidos y lo sabian sido y seran todos los que de ellos
descendian y que eran originarios de la dicha Prouincia
y portales sabidos y temidos y comunmente reputados
por nos y por los señores Reyes nros predecesores y por
todas las naciones del mundo; y en esta conformidad
todos los que siendo originarios de la dicha Prouincia
hauian salido a vivir fuera de ella a qualesquier Villas
y Lugares de otros nros Reinos sabian sido temidos y
reputados por sijs algo notorios de sangre y solar
conuencidos y declarados portales por innumerables

Escrituras En los pleitos que se saquen ofrenda sobresus
hidalgos, solo con probar el ser originarios de la dicha
Provincia, o descendientes de tales por linea de Varon. Y
por que en señal y Conservacion desta calidad y nobleza
nunca los originarios de la dicha Provincia saquen adm
tido Enresinguno que no fuese notorio si o algo, ni
admitan En los oficios Justas y Elecciones de ellos, y si
empre se haia continuado y continuava En la dicha Provin
cia y Villas y Lugares de ella, su original y antigua cali
dad, sin que en esto pudiese haver ni haber escureidad
ni ofuscacion por mezcla de otras naciones ni por otra causa
alguna. Por que como se probava de una Casa y Fam
lia por tales de notorios si o algo de sangre, sin mas act
y reputacion, ni aun tantos como toma en su favor toda
la dicha Provincia y con esto los descendientes de la tal
Casa solariega solo con probar la descendencia de ella eran
tenidos y declarados por si o algo de sangre y solar
conozido. De la misma suerte y con mayor razon, por
toda la dicha Provincia Villas y Lugares de ella, eran
no solo conozido de notorios si o algo de sangre
hanian de ser tenidos y declarados por tales todos sus

222 23
Originarios y los que prouasen ser descendientes de ellos
Lo qual no sera atribuir la hidalguia de sangre al
Suelo y tierra de la dicha Provincia, sino ala nobleza
de los pobladores y fundadores y originarios de ella, como
en las Casas solares, no se atribuia la hidalguia a las
mismas Casas, sino a los dueños de ella y sus descendientes.
Y por que lo contenido en la dha nra Provision Estaua
fundado En Justicia y el declararse asi, era para que cosa
tan notua no pudiese reducirse a pleito, y que lo que era llano
por derecho no se pudiese En duda. Por que siendo como
era esta calidad propia de la dicha Provincia y originarios
de ella, cesauan todas las razones dichas por parte del
dicho nro fiscal, suplicandonos quesin embargo de lo
por el alegado se guardase cumpliese y Escutase la dha
nra Provision como En ella se contiene y ofendase
aprobar lo necesario. Y visto todo por los del nro
Consejo y con nos consultado fue acordado, que deuramos
mandar dar esta nra Carta para Vos En la dha razon
y nos rubamos lo por bien, por la qual os mandamos que
veais la dha nra Carta y Provision que desuso ba
incorporada y la guardades y cumplais, y hagais que
ordenar cumplir y Escutar en todo y por todo como

En elase contiene con declaracion que lo que se manda
por la dicha nuestra Provision sea de tener y tener Efecto
para adelante y no para ningunos pleitos de Hidalguas
en que se haian despachado e sentencias antes de la data
de la dicha Provision, por que en estos no se sabe dar lugar
que se vuelva a litigar. Don quanto a lo que en ella se
dize en favor de los originarios de la dicha Provincia de
Guipuzcoa, se entienda de sus antiguos pobladores de tiempo
inmemorial y que los que subieren sido ellos, o sus Padres
o abuelos de otras partes a averuandarse alla ora saian si
de estos Reinos, o fuera de ellos, haian de prouar en las
tierras, de donde salieron sus pasados, sus Hidalguas, con
forme a lo que en las dichas sus naturalezas se auerigua
y que a los Vecinos y moradores de las Villas y Lugares
de estos nros Reinos que pretendieren prouar sus Hidalguas
as, por antiguos originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa
no les baste prouarlo en las dhas Lugares donde residen
y residen por tales como de dize de tener la tal dependencia
sino que lo saia de aueriguar en las Casas Lugares
partes de la misma Provincia de Guipuzcoa de que
pretendieren depender y decaer. Lo qual mandamos
que asi se haga guarde cumpla y eze

24
Inmediatamente aora y de aqui adelante para
siempre fajas sin embargo de lo que Vos los dichos
nro Presidente y Oidores de la dicha nuestra
Chancilleria de Valladolid nos informastes en razon
de ello y de lo dicho y alegado por el dho nro Fiscal.
Dada en Lerma a quatro dias del mes de Mayo
de mil y seiscentos y diez años = Yo el Rey.
El Patuaria = El Licenciado Don Diego Fernandez
nando de Alarcon = El Licenciado Don Juan
de Leon = El Licenciado Don Diego Aluarez
El Licenciado Antonio Bonal = Licenciado Juan
Fernandez Portocarrero = Do Jorge de Suan
y Valderama Secretario del Rey nro señor el
dize Escriván por su mandado = Registrada Bar
tolome de Portoguerria = Don Chantler Basto
de Portoguerria
En la Ciudad de Valladolid a diez dias del mes
de febrero de mil y seiscentos y treinta y nueve años
estando los señores Presidente y Oidores de esta
Real Chancilleria del Rey nuestro señor en acuer
do general Ley la Provision Real desta otra parte

Relacion del informe que en su virtud se su-
puso a su Magestad y señores del Consejo y contradi-
cion que tubo en el por su Fiscal, de quese mande dar tras-
lado a la Provincia de Guipuzcoa y su respuesta, y sa-
bido visto y entendido todo y lasobreescrita de su
Real Provision la obediencia con el respecto de una
y digeron quese guardase cumpliese y executase. Lo que
su Magestad mandava, y para que tenga mas Cum-
plido efecto se ponga en el Libro del acuerdo en
tanto de la Provision, contradicciones y respuestas de ella
dadas y otro en el Archivo del y en fee de ello
Gaspar de la Bega secretario de Camara de esta real
Chancilleria que hago el oficio del acuerdo de ella. Lo
firmo = Gaspar de la Bega = En cumplimiento
del auto de ante y yo el dicho Gaspar de la Bega
secretario de Camara de esta real Chancilleria y Chan-
cilleria y del acuerdo de ella, pase en el Libro del
acuerdo en tras. del dicho auto y de esta Provision
y sea sacar y saque otro traslado para el
chanciller del dicho acuerdo y en fee de ello lo firmo
en Valladolid a doce de Abril de mill seiscientos

treinta y nueve años = Gaspar de la Bega
los Escriuano **ES** y publicos del
numero de esta Ciudad de Valladolid que aqui firmo
mamos y signamos de mis nombres Certificamos y
damos fee que Gaspar de la Bega de quien el
auto y la Certificacion de esta otra otra antecedente
estan firmados es Secretario de Camara de esta real
audencia y Chancilleria de Valladolid y al pte.
sare oficio de secretario del acuerdo de la dicha
Real audencia; Asi mismo la damos de que la
letra del dho auto de diez de febrero de este año dos
firmas que dizen Gaspar de la Bega son de su
misma letra que acostumbra hazer y que a los autos
y escrituras que pasan ante el dho dicho se da dado
y da entera fee y fecho en su oficio y fuera del
y para que de ello conste de cumplimiento de Geromimo
de Ribera Agente de la Provincia de Guipuzcoa
en esta Corte damos la presente en la dha Ciudad de
Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril
de mill seiscientos y treinta y nueve años y en fee
de ello lo signamos y firmamos = En testimonio

Verdad Juan Ariz de Paraga - En
testimonio de Verdad Pedro Durango - En
testimonio de Verdad Luis de Palencia -
Yo Francisco de Luna Aguilera Escriuano de
Camara y del acuerdo de la audiencia y chancilleria
del Rey nuestro Señor que reside en la Ciudad de
Granada donde fue que en ella en ocho dias del mes de
Octubre del este presente año, estando los señores Gobernadores
y oidores de esta dicha real Audiencia sabiendo acuerdo
general por parte de los señores hijosdalgo de las Villas
Alcaldias y Valles de la Provincia de Guipuzcoa
se presento una petición en que dize, que por sus partes
petición que sacaron presentado en veinte y quatro de
Abril del este presente año se hauiá pedido se les diese
relaxación en raxon de lo pido cerca de las cedulas
de su Magestad que se sacan despachado en favor
de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y
quando esto notabiese lugar que se cumpliese como en
ellas se contenia, y en su ejecución se mande poner
tanto de ellas en las ordenanzas de esta D. Chancilleria
y otras cosas que en el dho pedimento se refieren
y sacándose mandado dar traslado al Fiscal de su

26
Majestad, respondiendo que se presentasen las cedulas
originales por quanto solamente se sacan mostrado
traslados de ellas, y por escusar dilaciones y en confor-
midad de la respuesta del dho Fiscal de su Magestad
solo demonstracion de las dhas cedulas originales y
diligencias hechas en virtud de ellas en la real esan-
ceria de Valladolid y suplico a los dhos señores
que con vista de todo lo suso dicho mandasen sacar
y proveer segun y como por sus partes estava pedido
y se contenia en suplicacion de veinte y quatro de
Abril del este presente año: Y visto por los dhos
señores el dho pedimento y el primero que se refiere
en el otro que la primera y su data de la ultima
parece fue en Lerma en quatro de Julio del año
pasado de mill seiscientos y diez firmada de la
real firma de su Magestad y de otras firmas que parecen
de los señores de su real Consejo y refundada
de Jorge de Souar y Baldeerrama Escriuano
de su Magestad y sellada con su real sello, se
mando poner en tras. de las dhas cedulas
en el libro del acuerdo y otro en el Archivo

de la sala de Sijos dalgo de esta Corte para lo que
subiere lugar de derecho, y hauiendose visto en el
acuerdo por los señores de él, las dhas cédulas y respuestas
del Fiscal de esta Magestad por auto que proveyeron en
quinze de octubre del dho año se mandó que se cumpliera
lo que su Magestad mandava por auto que proveyeron
en quinze de octubre y se pusiese en traslado de las
dhas d^{as} cédulas en el Archivo de esta chanc^{ria}
y otro en el de la sala de Alcaldes de Sijos dalgo de
ella y en cumplimiento del dho auto sacar dos
tras^{as} de las dhas d^{as} cédulas y autos de su cumpli-
miento y el uno de ellos entregue con testimonio de lo
proveydo en esta chancilleria para que se pusiese en el
Archivo de la sala de Sijos dalgo de ella y otro queda en
mi poder para poner en el Archivo de esta
chancilleria segun que lo referido consta y parezca por
los d^{os} Pedimentos y autos a que me refiero, y las
dhas cédulas Originales que entregue con testimonio de su
cumplimiento a la parte que la presento y para que
ello conste de pedimento de la parte de los d^{os} Señores
Proxos Sijos dalgo de las Villas, Alcaldes y Valles

de la sala de Sijos dalgo de esta Corte para lo que
subiere lugar de derecho, y hauiendose visto en el
acuerdo por los señores de él, las dhas cédulas y respuestas
del Fiscal de esta Magestad por auto que proveyeron en
quinze de octubre del dho año se mandó que se cumpliera
lo que su Magestad mandava por auto que proveyeron
en quinze de octubre y se pusiese en traslado de las
dhas d^{as} cédulas en el Archivo de esta chanc^{ria}
y otro en el de la sala de Alcaldes de Sijos dalgo de
ella y en cumplimiento del dho auto sacar dos
tras^{as} de las dhas d^{as} cédulas y autos de su cumpli-
miento y el uno de ellos entregue con testimonio de lo
proveydo en esta chancilleria para que se pusiese en el
Archivo de la sala de Sijos dalgo de ella y otro queda en
mi poder para poner en el Archivo de esta
chancilleria segun que lo referido consta y parezca por
los d^{os} Pedimentos y autos a que me refiero, y las
dhas cédulas Originales que entregue con testimonio de su
cumplimiento a la parte que la presento y para que
ello conste de pedimento de la parte de los d^{os} Señores
Proxos Sijos dalgo de las Villas, Alcaldes y Valles

y tres dias del mes de octubre de mill e setecientos
quarenta años y lo firmamos = En testimonio de
Verdad Pedro Lopez Cuellar = En testimonio de
Verdad Juan Chusaron Casullo = En testimonio
de Verdad Raphael Dabari Levan =
tado = por auto que promouio en quince de octubre = no va
Conformen estos traslados con sus originales e donde
los fize Escrivir en cumplimiento del auto prauido
por ora de la fha por el señor Conregidor desta
unua, en aceptacion de la Requisicion despachada
por la Suuua Ordinaria de la noble y leal Villa de
Elgueta de pedimento de Bartolome y D. Luis
de Equibide Esula Seruanos, y en su Certificacion
re fiende y sette con el sello menor de Armas
desta Suuua = en la noble y leal Villa de
Azcorta a doce de Agosto del año de mil setecien

y nueue =

Miguel Aguirre

Don Aluísio de Albuquerque, Síndico Procurador
General de Consejo de los Canalleros de
esta Villa de Oquira en nombre
della con Virtud de su poder Especial
presente con su juramento en forma
ante Vra. C. para que sea lugar
de que se sea de notificación. On pedim.
de Bartolomé de Guadalupe de Oquira por sí
Don nombre de D. Luis de Guadalupe de Oquira
On que dice con su poder Especial de Nicolás
de Guadalupe de Oquira y su esposa de la manera
en la mujer y su parte de Oquira. Viera le
damos de la parte de Guadalupe de Oquira y de
la parte de Oquira. On mujer y su parte de
Oquira. Viera le damos de Pedro de la manana
en Oquira de Oquira en Oquira.
Por la misma línea de Oquira. Viera le
damos de Oquira de Guadalupe y Oquira
de Oquira de Oquira. On mujer y su parte
de Oquira por línea de Oquira de Oquira
de Oquira de Oquira de Oquira de Oquira

[illegible][illegible]

Antoni
H. Hendrikus

Wm. Randolph

13

Presenta a D. Juan de
Caceres

Yo el Solome de Caceres Asula por mi y en nombre de Don
Luis de Caceres Asula mi hermano con el Conze
jo de los Caceres hijos delgo de esta Villa de Caceres y su Pindia
co Sacunacion gadi = presento ante Vm. con supam. y en for
ma estas ppetuanzas y Compulsas echas con Citacion del dho
Pindia por donde se justifica plenam. nuestro intento = pido
y suplico Vm. para por ppetuadas y man de hazer supu
blicacion y darame traslado para alegar lo que ami dñs y del
dho mi hermano conuenga por señar de Justicia que se pido con
cartas y para ello de =

Don lo me de Caceres
asula

bideguiso, sita en jurisdiccion desta Villa,
 y de Catharina de Astula su muger, que haui-
 endo por dote de la Subversion de la Sobredia
 Casa de Astula, fasso a ella por Casam. el dho
 Hernando de Aguilar de cuyo Matrimonio fue
 nacido y nacio el dho Andres de Aguilar de Buelo
 este año de la Subculante que cam con la na
 de Oregui descendiente que fue de la Casa Solar
 de Oregui, sita en jurisdiccion de la Villa
 de Oregui, y lo saben los testigos por las razones que
 dicen, y en lo que se pusieren de lo ydado en Stubos
 y de Juan de Buelo personas de buena fama
 y Opinion, y de los testigos de credito. **ss.**
 Los saben que los dho dos herms. de parte Ma-
 trana son Nietos leg. mas de Pedro de Lamar-
 yn, descendiente de descendiente que fue de la Casa
 Solar de Lamarayn sita en el Valle de An-
 quizar jurisdiccion desta Villa y de Catha-
 lina de Buescunaga su muger, descendiente
 de descendiente que fue de la Casa Solar de
 Buescunaga, sita en el mismo Valle
 y lo saben por lo que dicen, y en lo de ydado
 dicen como en la f. **ss.** Antecedente **ss.**
 Los saben que toda la dha Casa de Cour-
 bide, Lamarayn, Oregui, Buescunaga y Astula

[illegible]

Citadina Sindica

En la Villa de Cuernavaca a veinte dias del mes de Agosto de mil e
cientos y nueve años yo el ^{procurador} de ^{los} señores de don Alonzo de Cordero
bide Quila, por y en nombre de Don Luis de Cordero bide a su
su hermano. testigo. Litteras de don Juan de Aguilar y de su hijo.
Don gral del Consejo de los Indios. Hijos. Delos de esta V. y
sus poderes habientes para que si le pareciere conbenir se halle
mañana dia Miércoles Veinte y uno del corriente alas diez
hoas dela mañana en la Sala delas Casas del Consejo y a un

tam. de esta Villa al Ver fuxaa y conocer de los testigos ³⁶ que fue
 ren presenta dos por parte de los ruro dthos para la prueba que
 tienen Ofrecida al thenor de su Particula de delas tres Ojas prece
 dentes en el pleito de sus filiacion y hidalguia y de de el dtho
 dia puesto y hora a las demas partes necesarias durante el ter
 mino preulatorio y a penas su l.^{ra} acompañada y comprehen
 dida su thenor = dize que oia y vedaba por Ciudad no fia
 mo por que dize no auer gen fee de el su ne go el escuiva
 no =

Handwritten signature: *Handwritten signature*

Presentacion de Vestigos

En la Sala de las Casas del Concejo ayuntamiento de la Villa
de Obispetania Miércoles Veinte y Nro del mes de Agosto de mil
setecientos y nueve años dadas las diez horas de la mañana
ante el Sr. D. Dn. D. de Aranguren Yrazábal Alde; bardi
nario de esta Villa y su Jurisdiccion y por testimonio de mi
el Sr. Bartholome de Landaide Alcaide por si y en nombre

[illegible][illegible]

[illegible]

Bishop's College

7.

Gen.

2

3-

[illegible][illegible]

[illegible]

43
 antebano, siempre el sang uat
 dado los honores, sang uat, si uat de
 y en en quiones, de que slo, oar los dios
 valga de sang, sangue samar, uat
 ni alq uno de los, a nantibuido an pe
 rha, ni de. Ocales, personales, ni
 Ocas, en que uel en contruibiles honrales
 llano, Genesta goberñon del quari, don
 estado, estan, publica y uita, antebano.
 mento, sin dnta dición, gosando
 los honores de la de publica y uita
 de dnta valga en los lugares donde han
 uido y tenido en dnta, y regutandor
 to de dnta, dnta de articulantef dnta
 antebano de dnta, maternos comun.
 mento, y dnta, publica y oia inario
 de dnta dnta, dnta de dnta dnta
 las dnta dnta, sangue samar
 dnta dnta, o de, dnta dnta
 dnta, ni de alq uno de los, a nantibuido
 uido dnta dnta dnta de dnta
 dnta de dnta de dnta dnta dnta
 dnta dnta, por hauerlo dnta o de, y
 dnta de dnta dnta dnta dnta dnta
 dnta perfecta dnta de dnta dnta

veinte, quarenta, cinquenta, y sesenta años,
 y de tanto que a la parte que morada
 de hombres, no se encuentran, y lo mismo
 deo decir al Sr. de Alvarado su
 Padre que con su vida, en pedias de cinco
 y quenta y siete años, hasta que murió
 quarenta y tres años, el qual decía, haues
 visto lo mismo en un libro, y es de deo
 sus mayores, y sus mayores, haues
 visto, y de, entendido lo mismo
 en el libro, y es de deo, y es de deo
 personas de conciencia, y es de deo, y es
 que los niños, son en verso,
 y de, y entendido lo mismo en un
 libro, y es de deo, y es de deo, y es
 eran, y es de deo, y es de deo, y es
 lo que queda asentado, y es de deo
 de deo, y es de deo, y es de deo, y es
 y es de deo, y es de deo, y es de deo,
 comun opinion sin contradiccion
 responde
 A la pregunta = dixo que
 haues es muy bien, y es de deo
 Bartholomeo, y es de deo, y es de deo,
 perm., articulo, y es de deo

43
y por medios de los dños su antepara-
do son, dños dños de los dños de
de sangre cristianos dños, dños
de toda mala dños de dños dños
ros y penitenciados, y de dños dños
era fectoregionada, y la santa y que-
rion, La dños concieniente mone
para ser admitidos dños dños
minter y dños de dños dños dños
La dños, dños dños dños dños
Cada, dños dños de sangre dños
y tales son, dños dños, dños
dos, comunis, reputados por publica
y dños, dños dños dños dños
Alas dños dños = dños dños
dños y es publica, sea dños dños
La dños dños dños dños
dños dños dños, el que dños
dños dños, dños dños dños
dños dños, los dños dños
con dños dños dños dños
Casa, y del dños dños dños
ante dños dños dños dños
dños dños, como dños dños
dños dños dños dños dños

delos otros articulos, y los demas de con-
dientes, y de pende

Ala pregunta primera = dis-
puesta de lo otro y de pende de pende
la de; su otro y no publica
los y gana y comun opinion no
carg del suano y de en que
Primo, y de pende de pende
mente con el; y de pende de pende
y de pende = entre pende de pende =

De pende de pende =
De pende de pende =
De pende de pende =

Ala pregunta primera = dis-
puesta de lo otro y de pende de pende
la de; su otro y no publica
los y gana y comun opinion no
carg del suano y de en que
Primo, y de pende de pende
mente con el; y de pende de pende
y de pende = entre pende de pende =

Ala pregunta primera = dis-
puesta de lo otro y de pende de pende
la de; su otro y no publica
los y gana y comun opinion no
carg del suano y de en que
Primo, y de pende de pende
mente con el; y de pende de pende
y de pende = entre pende de pende =

Ala pregunta primera = dis-
puesta de lo otro y de pende de pende
la de; su otro y no publica
los y gana y comun opinion no
carg del suano y de en que
Primo, y de pende de pende
mente con el; y de pende de pende
y de pende = entre pende de pende =

Ala pregunta primera = dis-
puesta de lo otro y de pende de pende
la de; su otro y no publica
los y gana y comun opinion no
carg del suano y de en que
Primo, y de pende de pende
mente con el; y de pende de pende
y de pende = entre pende de pende =

[illegible][illegible]

[illegible][illegible]

P. A la segunda pregunta Dize que Juan
Diez gutierrez, Juan, y el Sr. Don
tholomey, y Juan del Curbio, y Juan
articulantes, son todos los hijos de Nro.
las de la Ciudad de Puebla, y de la
Llamada en su nombre, a quienes
corrió el testigo, y fueron todos
de la Villa de Guadalupe, y que he de
la casa sola de Puebla, y de la
sentenciados, en su villa, de la Villa
de Guadalupe.

[illegible]

48
Cinara Paríclo, y a di. Sinto, Lachos
maiores, masimados, que Hernando
de la Cruz de Arala, Piraguelo de P. de los rios
dos hermanos artillantes, Piconas
nario, descendientes de la de las arasolas
de Equibidepuso, y que Caplesiti-
masmente, con Cathalina de Arala
enquien se la propiedad y porción
de la arasola se casó de Arala, y que
de su matrimonio, nacieron y procrearon
Pino de P. de P. al de Andres de Equi-
bide Arala, a cuyo palacio, como queda
asentado de los rios artillantes,

a presentada
 Responde =
 Plagasta pregunta = ¿Dijo que era
 a publico y no? que los otros Bartho-
 lomey o Juan de la Cruz de Paula de
 manzanilla Paulaner, donde parte
 con la na nica leñes de Pedro de
 La manzanilla, aqui me conocio y a manico
 Bartho, que fue originario, descend
 diente de la guardas de La manzanilla
 Lita en el Calle de Anzures y unido de
 Sta Villa y de la parroquia de Sta
 Cruz y a manzanilla, aqui me
 a la na con el Bartho, pero tiene

[illegible]

42
Entre lugares donde han vivido y tenido
militancia y reputacion todos ellos
por sus actuaciones. En su parte parados
paternos y maternos comunmente, por publico
y notorio y proximarios de la dicha Plaza,
y descendientes de la dicha Plaza, Linque
Jamas sepa visto, o de, ni entendido
de ellos, ni de ellos uno deduzca y antenido
ni tengan origen de otra parte de fijos
de la dicha Plaza, de la parte de fijos
y de la parte de fijos, o de, ni entendido, sea
y parados, y tener dicho entera y
perfecta noticia, de diez, veinte, treinta,
cuarenta, cinquenta, y sesenta años,
y de tanto tiempo a la parte, que
memoria de hombres que se encontraron,
y lo mismo se dio, al dicho Su. D.
Miguel de la Cruz, Padre, que concurrió de
en edad de sesenta años, ha ya que
mucho tiempo. Seis años, los dos
mayores, mas ancianos, y no decían, ha ya
visto, o de, ni entendido en su vida, los dos
sus mayores, mas ancianos, que
decían, ha ya visto, o de, ni entendido
de la Plaza, en el caso, siendo los
dos y los otros personas de entera
faja, y de la Plaza, y los otros

[illegible][illegible]

Francisco de Masinas Salazar
Cano de la Diócesis de Cuenca, Cuenca de la
Catedral de Salazar, que se pa-
ra de los D^{os} Bartholomeo, en la
de Cuenca de Salazar, para la de
la que banca, Cuenca, la preguntado

1- ¿el t honor el articularado, de que lo es,
 Na primera pregunta = ¿no quierose
 alas parte quelibet anel plecto de fi-
 laciones, como quier quierese de acend
 do articular do, ¿tiene no una deel, pa-
 responder.

Declaro por de verdad de xesentay siete
años, y como es menester, y quieroa parien-
te de ninguna de las partes libre, ano-
vi lea con que henden las demarcas, &
lales, que le han sido a las. En quieroa
lales, que le han sido a las. En quieroa

lates, quelli d'antico e nuovo
 la seconda guerra - Dico que
 l'ate e una cosa, queles d'ora
 d'ora, d'ora d'ora d'ora
 articolando, son d'ora d'ora
 las de guerra de d'ora d'ora
 la marina d'ora d'ora, d'ora d'ora
 donde la d'ora d'ora, d'ora d'ora
 de la d'ora d'ora de la d'ora d'ora
 d'ora d'ora d'ora, de la d'ora d'ora
 alos quales d'ora, d'ora d'ora
 d'ora d'ora d'ora d'ora
 d'ora d'ora d'ora d'ora

3- Mañana pregunta si dirá que
saber a pública, y más, que lo he
por herido, así como antes nombrado
en la antecedente pregunta, con fecho
para persona que los legos de Andu
de la casa de Nula, a quien conoço

[illegible]

Dada en su fonde
 dia y quinta pregunta = Diego de la Cruz
 el muy notario, que las dhas cosas
 de la vida, la marañon, Oregui, hacimul
 naca y Asala, son solares conocidos
 de notoria dices sales de sangre, y
 de las arreguas qd dadores de la muy
 notoria muy real. Pro. de la Cruz
 y una cura, alor dependientes, y
 originarios de ellas como lo son los
 dnos Bartholome y Luis de Eusebio
 Asala, Jeter hanguar dados pinguo

que en esta materia de honras crecen

[illegible]

Misericordia tua
Aberbis, & secundus
Annoventi ultima gratia = dico
questo dolo tuo de questo demerito
Va. Te. qu'olio. Crav. publica. Te.
Gfama. amun. Opinioni

No. 10
 Messrs. J. B. Langdon
 Esqrs.
 New York

Antenna
Randablu

J. Reg. Dominge de Trampain Vaino de
 Parilla Segunda (quien) de Gonzales
 de los Rios. Bartholome y D. Luis de
 Equi de Arulagaramas (quien) de lo con-
 tenido en el anterior Jurado (quien) un-
 tado y rubricado. Seguro lo siguiente
 1. - Masprimera pregunta. Dize que con-
 te las partes de las del (quien) de
 Rhaden. Si las vienes grande en el
 otro (quien) lado. Si en notoria de (quien)

Donde se declara ser de edad de cincuenta
cinco años, gozar o menor, y tener
quien de ninguna de las partes

[illegible]

(nion)
 Responde =
 La quarta pregunta = si o que
 que por un. con. que los dos
 los hermanos articulares, de
 parte una es son vietas le d. que
 Pedro de Samraín, a quien a no es de
 P. R. D. que si o no, de con.
 diense de la Caridad de Samraín
 sita en el Valle de Anguio sa su fin.
 de la villa de Celgueta, de la
 habitina de Ares de Araya de Aranda
 que de, se une publico y con. y a no es
 de P. R. D. no es con. de la Car.
 de la de Aranda de Aranda de Aranda
 me Valle, de lo si o no de en la misma
 forma que lleva la sentada de la

antecedente pregunta. Pregunta 11
 A la quinta pregunta. Dijo que
 Sanz es muy cruel, que la otra casa
 de la villa de Samaraín, Oregui de la
 casa de Arca, son solaces
 con el fin, de retener hacia allá
 de sangre, y de las antiguas feblas
 de Sanz de la mas cruel muy lab
 grou, de qui quocia, y muy avar
 alos Oisionarios, de dependientes de
 ellas, como son los dños Bartholome
 y D. Luis de la villa de Arca heredo
 arcialano, etc. Siempre les han
 guardado los honores sang uos bier
 fader, exoneracion, de que se logoran
 los hijos de la villa de Sangre, y que Sanz
 ellos, y no los dños, y a no tribuido
 en los dños, y no los dños, y no los dños
 otros, en que se le han tribuido honores
 Hanos, y en la villa de la villa de la villa
 Ande, y han publicado continuand
 inancia dionaria, y a no los hono
 res de la villa de la villa de la villa de la villa
 en los lugares donde han vivido, y en los
 mil años, y regulando esto dos años, y en los
 dños Bartholome y D. Luis de la villa de Arca
 de m. arcialano, y en la villa de la villa de la villa

[illegible][illegible]

James Wilson

gracia de la Bona delo
y los que han de guerra

12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534

Gen.

8. A la mana pregunta = Dis o que conace
a ^u de Panala Lingen duem
della casa colar de Lingen suso, Lorepl
de Alhane. Demora achua de la Villa
Lorepl de ^u ante duem della casa colar de
Oyame, ^u maio de Aquino Reyna, Pan,

Chas. H. ...
 George Washington
 Elizabeth
 P.
 El Comis. D. ...
 ...
 ...

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]

[illegible]

[illegible]

D. W. Johnson
 Treasurer
 J. P.

En la oha Villa de Quetzacaldua
may ano qhor, an. del 1.º de Mayo
Yo Don J. de Michel. D.º como Donho
Com. del qho de Huastaca Lenn,
de D.º Luis del qho de Huastaca
Don J. para en prueba de lo contenido
en la Oha pregunta de Huastaca

Puerto Rico, a San de Benga Des.
de la Villa, de quince. Alvarado
Juan. I. Juan de la Villa de la Villa
de la Villa Real en forma de un documento
de la Villa Real. I. Siendo que unido
seguro lo siguiente =
Pregunta = cinco que

[illegible]

soberano memorial, son deus ones de buena
fama e idas cohumbradas, e tales que en
ellos se depositaron, en el presente
sean recibidos, en sujecion y para dech,

La Segunda =

La no venas 9. Asimam
de 8 no, de 8 no, de 8 no, de 8 no

queto do Sr. D. João de Deus, publico

Sancti communis Simon, Joannis
et Leodegarii primi Maritimi

James, who engaged
him, and Halkegen

2. No. 20. 2

A close-up of a handwritten musical score on aged, yellowed paper. The notation is written in dark ink and includes a treble clef, a key signature of one sharp (F#), and a 3/4 time signature. The notes are written in a cursive, handwritten style. The paper shows signs of wear, including stains and discoloration. The text "Chor." is visible at the top left, and "Romant." is written at the bottom right.

Depo. Klango. Juan de Benzoat

Antenna

Hand above

Handwritten signature: *John Hand*

En la dha Villa de Chucuta dho dia Quinto

En la ...

los, nuae, anhel, ...
... de V. Luis de la Cruz

Acme...
vide Arula, p. si. Len n, de v. Tour de
p. si. Len n, de v. Tour de

vide Mutua deum, 1711
comprido en la Ochara 1711

desuazimulato, presente p. 182 a. 182

de Puerto Viejo de Sarapiquí

Sumas el uno y el otro y sacando la media de la suma
se hallará lo que se busca. *Ex. 2.º* Geometría

para Real censuaria de Cádiz

de donde sea. P. siendo preguntado

de puro 6 Simink = 100
Simink 6000 = 10000

Ma Quimera fue
las Gorgias hijas, del estado
unido en el

de Siliación hi balsaia, conteni do en
 un fonde

De la edad de cincuenta y

[illegible]

cuatro años
después de ninguna
ni letanías de mas

Wm. Jones, Esq. New York

Octava Preganta = Diopocanona

de Paula Lugo, Josep

la casa solar de Suggen

Aunque se dice que el

Don José de ...
Don Ignacio de ...
Don ...

San.º de la C. de Salas

...a, dueño de la
...a, y a Domingo de Vazquez
...a, que han

...a Gacina, ...
...dos irmãos de ...
...to, ...

de questo encluse fluito, per
L'Anno e pubblico san. g. g.

Encomial, & laudatory, Italy
 & the best of flames, & the best of Italy

de buena fama y de
nuevas ideas y de pos. fiores, encierro

secundo, conquisito

Ala nobena, 600. Le fuso, e la
le oho, de quere. Le fuso, e la
le oho, de quere. Le fuso, e la

Vol. 2, publico, y non, publica 1777.

Var. 1

g comun o pmo p caso del suant, echo
en uera forma de pmo pta
menor, cancel. Al qual de en fidede
y el n. =

Juan de Sausoloz
Antena
P. de Sausoloz
P. de Sausoloz

65
Barb. Lome de gurbica
asula
Part. Lome de gurbica forma en nombre de D. Lu
as de Cour de gurbica mibamante. Aurescente pleito con el Con
sejo de los Cui. h. p. d. l. go de esta Villa de gurbica y su Sindico
Procurador gurbica que como antes tengo pido de Comision a
midos y al de dho mibamante. Saguen y Comp. en las fees de
nas Baptismos y otras asientos que senalase en los libros de las
Iglesias Parochiales de Nra Señora de esta Villa y San Mi
guel del Valle de Anguizan de la misma jurisdiccion y en los de
las Iglesias Parochiales de San Pedro y Nra Marina de la
Villa de Vergara y por lo consiguiente los asientos y Razones que
senalase en los libros del dho Consejo pido y suplico Vm.
mande despachar su Carta Lora talora para que los Curas de
las dhas Iglesias y Lugares tenientes y cada Vno en
hayan los libros de Baptismos Casados Velas y finados
y que el dho sindico haga la misma Embiusion de los libros del
dho Consejo para que en Vista suya rebagan las Compusas
necesarias que por mi fueren senaladas por ser asi de justicia que
la pido con Cartas y para ello =

Drops of Honey
Grazed M.

[illegible][illegible]

*Extrait de l'original
Lazare*

James

Handwritten signature: *W. B. Chandler*

[illegible]



Encl. Carta de Argemiro a su p. de la d. ha

[illegible]

Don Juan & Anaya

Charles Francis Smith

Crabapple Indigo
lacum pulchrum =

[illegible]

Chas. H. Jones & Son

[illegible]

Caran, y Bola
niones de los
Bisaculos de
los pueros
del puer.

En des deo 15, de mill e quinientos
 e noventa e dos años, yo el Bachiller
 Miquei, por las tres proclamas, confor-
 ma lo decretado en el sacro concilio tra-
 dentino, y dando con respecto la ma-
 garte del pueblo, y particularmente
 Miquel, cerca de Anguiano, Munde
 y haber Pedro de Mula, y prohibiendo
 impedim. Cas, y concedi las bendiciones

Perroff Julius
Graz am 14
f. 1

Edm^d Smith & Co. Agents &
New York City.

Arbore medicegarbore
afuola

sentenced
and a hundred

Exposición del libro del
converso, Sr. Dn. de
asientos Le Pico =

61.
Yo, Pedro Perez de Branguero y rasual
Alcalde de la villa de Santa Cruz de la Sierra,
por el Sr. D. Juan de Dios, Alcaide de la villa de Santa Cruz de la Sierra,
hago saber a todos los vecinos de la villa de Santa Cruz de la Sierra,
que por el Sr. D. Juan de Dios, Alcaide de la villa de Santa Cruz de la Sierra,
conforme a lo que se ha acordado en el Cabildo de Santa Cruz de la Sierra,
de Bartolome y Juan de la Cruz, mandado,
hago saber a todos los vecinos de la villa de Santa Cruz de la Sierra,
en virtud de lo que se ha acordado en el Cabildo de Santa Cruz de la Sierra,
sacado del Archivo de la villa de Santa Cruz de la Sierra,
en libro grande, enquadernado, publicado,
esto es, en el tomo primero, folio 100.

Donde dice:
 Libro de acuerdo, decretado, y el congreso
 Jurados, y señores, de la Villa de ~~Alcalá~~
 y señores, exceder y no ser hijos
 de la villa, en su ~~as~~ unanimes
 en, y particulares, desdichados
 manifestantes y así en adelante
 del libro de la villa, con la suma
 la razón de los asuntos, en la forma

la racion de
signiente =
Enaguntam General Celestado, en fin
de se bueno, del año de mil y seiscientos
cientos y sesenta y nueve, siendo el Alcalde
de la Villa Capitán de guerra, D. Pedro de Rueda

bid de Arula =
 Enayuntam General del diado de Miti,
 Vinte y nueve de reg. de la de
 mil seiscientos y noventa y dos, y nueva
 el seccion que a sido de e. de e. de e.
 de la Republica, consta ha uen en trado
 en fuerza de Residencia, Bartholome de
 Segurbi de Arula =
 Enayuntam General, y nueva seccion

Bartholomäus
W. W. W. W. W.
Antonia
W. W. W. W. W.

En la Villa de Huastla, hoy dia veinte
y siete de agosto, de mill seiscientos
y noventa y tres, yo el Sr. Dn. Juan de
Barba Flores, del Real de Huastla, por
mi y en virtud del Sr. Dn. Juan de
Godoy de Huastla su hermano, y le doy a vos

Non. della carta notata con
l'iscrizione all'Albergo Compulso.

En la fe. de la parte del Sr. Mañana
de D. Domingo de la Villa de Oaxaca
del mes de Mayo, a los 10, en virtud
de la Real Cedula de 17 de Mayo
de 1763, da las dhas. horas
de la mañana, y el Sr. de Oaxaca
de Garcho Tome de la Villa de

Mo
Dap; de la
A. uclagat.
teanal liles
Gretendintep.

[illegible]

D. Bernardo de
Gallartegui Olazábal

Antenne

H. H. Harada

Bartholome de Courbide Arula por mi y en nombre de Don Luis de Courbide Arula mi hermano ⁵ C^{mo}. que reside al p^{nte} en la Villa de Madrid en el pleito de n^{ra} filiacion y hidalguia con el Conzejo de los Cau^{es} hijos d^{os} de esta Villa de Houeta y en nombre con Martin de Aguilaetaseu Sindico Por^{ta} gaal = p^{re}zco ante Vm. como mas aia lugar y digo que el d^{ho} mi hermano me ha remitido el titulo que tiene de Sargento maior dela C^{ib} de Archidona en la gouernacion delas quipos q^{ue} es este que enhiuio en papel sellado legalizado en toda forma y conbiene a nro d^{no} que el p^{nte} C^{mo}. dela Causa saque y compulse con Citazion del d^{ho} Sindico el referido titulo y se ponga a theniente alas demas Compulsas que se han hecho q^{ue} seme buelua el Original para re^{mitir} al d^{ho} mi hermano por dexar de justicia que la pido con costas &c

Bar. Lomeleggurbi de
— a suola

Cau. los daleos de esta Villa go el ^{no} en cumplimiento
de esta pedida por parte de Bartolome de Loubide Arula
por y en nombre de Don Luis de Loubide Arula su her
mano le ^{mo} y de lo que esta prohibido y mandado hizo sacar
y compulsa el titulo Enviado con tenor ala letra es como
se sigue

*Wado de fado
dante conais
en d. Luis, que
tenen de*
Ello primero Veinte y quatro Reales años de mil seiscientos
ochenta y dos y ochenta y tres y para los años de mil seiscien
tos y ochenta y quatro mil seiscientos y ochenta y cinco y mil
seiscientos y ochenta y seis y para los años de mil seiscientos
y seis y mil seiscientos y siete

Don Alonso de Simeon Dona Del, Gobernador y Capitan
Real de la Provincia de los Quipos Zumaco y la Canela Cui de
Cuiilla del Oro y Provincia de Macas, por el Rei Nuestro
Senor ^{8^a}

Por quanto el Carfento maior Don Joseph Alvarez Vallejo, que lo he
ra de la Ciudad de Archidona en la Gobernacion de los Quipos ti
ene hecha de facion del dho Puerto que la tengo admitida, y Refor
mada del dho Puerto, y es necesario nombrar persona, que sea de
las partes y Calidades necesarias, para el ^{mo} y servicio del dho
Puerto, y por que estas conciaeren en la de no el Cap. Don Luis
de Arula y Loubide, y que esen de Vuestros buenos y asustados
procedimientos, Cumplireis con lo que fuere de Vuestra Volucion

Como antes hecho en todas lo que seos a en cargo de del Real Servicio
Vian do de la facultad que su Magestad me Concede, por mi Titulo su
fecha en Madrid, a los veinte y tres dias del mes de Septiembre, del año pa
rado de mil seiscientos y noventa y dos, firmado de su Real mano y
Vnendado de Don Antonio Gutierrez de Paduna su Secretario que
por su notoriedad, no se inserta, en su ^{mo} Encombre Por lo que con
tiene ara Servicio, para la defensa y Custodia de dha Ciudad
de Archidona y sus fronteras, por sea como son de Enemigos Piratas,
que continuamente la an asediado, con repetidos y barbaros asao
ros y muertes aleuvas, Ello non lo proueo y oi hago Qued a vos el dho
Cap. Don Luis de Arula y Loubide, del dho Puerto de Carfento maior
en lugar del dho Joseph Alvarez Vallejo, de todas las Companias del nu
mero de la dha Ciudad de Archidona, en la Gobernacion de los Quipos, por
doi poder el que de dho se Requiere, y es necesario, y aiendo ynsignia de tal
Carfento maior, en todas las Ocasiones que se ocaen en ella de albam
y etnadas y otras contingencias, que fueren necesarias, como cada dia se estan co
perimentando Vies y Mercaderes el dho Puerto de la misma forma y ma
nera que lo ha y ocaen Vian el dho Puerto anterior, montando a Ca
uallo, y dandolos hordenes que por mi, V Obros Superiores o fueren da
dos, y los que os pareciere convenientes, en las marchas, Cuertes de guar
dia, y demas funciones que fueren necesarias, por la buena discipli
na y manejo de Armas, y defensa de dha Ciudad, teniendo en Vro poder

En tanto de las listas de los Soldados de las dhas Compañias, y repartir
 las fortas señalando los puertos convenientes, y las fortificaciones
 y defensas necesarias, y hareis lo demas que por la zon del dho puerto, orto-
 ca y pertenece, y mandado al Teniente de Gobernador de dha Ciu. Copi-
 tanes, Oficiales, y Soldados de las Compañias del dho m. de ella, oiaian
 y tengan por el Sargento mayor, guarden, y cumplan sus hordenes
 y mandatos, precisos e inbioalables, y las penas que les impusiereis de que
 executasen en los ynobedientes, segund de maldicia y las Partidas
 y Suezes de sus lras, y otras penas de qualquiera Cali, y Condicion q
 sean, o guarden y hagan guardar todas las honras, Gracias, Mades,
 suanquezas, libertades, preheminentias, prerrogativas, e inmanida-
 des q deuers hauea y gozas, y or deuen en guardadas, por la zon del
 dho puerto, sin que or falte cosa alguna, segun y como, segund dany
 hazen guardar, a los demas Sargentos mayores, de dha Puen,
 y de los Campos y Exercitos de su Mage. de todos sus Reynos y señorios,
 que para ello desde luego or veian al Vro y Exercicio del dho Ofi-
 cio, con que primero y ante todas cosas, haguen en la d. Casa de esta
 Ciu. el dno 2 de media cana, que deuenes por este nombram. y
 para que con el el pnte firmado de mi mano, sellado con el Se-
 llo de mis armas, y Refrendado del pnte l. en la mui Noblez
 mui leal Ciu. de San Fran. del quito, en seydias del mes de
 Octubre, de mil setecientos y seis años. = Don Pedro de
 Sienres Peña = Antemisticas de Sepia l. de su Mage y
 Provincia =

El Capitan Don Diego Suarez de Figueroa, contador de su Ma-
jestad Real Oficial de su Hacienda, en esta Ciudad de San Francisco
del Quintero Provincia Certifico que oida de la Real Cedula en esta
Real Cedula el Capitan Don Luis de Arula y Courabide, sesenta y
nueve años, por el año de la media anata del título de su ventomayor
de la Cui; de Michidona en la Gobernacion de los Rios que despacho
por D. P. de S. J. de la Pena del Gobernador de esta Provincia y le
dada el D. J. Macas, de sus de Octubre de noventa y tres, como por el de
la partida de Carlos en el libro de que al presente como a folio Ochenta y q;
y para que conste de pedim; de la parte de la D. J. en Quito en siete de
Octubre de mil setecientos y tres años. Don Diego Suarez de Figueroa.

En la Ciudad de Nueva Cadexa de la Provincia de los quineros, en
veinte y tres dias del mes de octubre de mil setecientos y setenta y cinco años. Don
Pedro de Sotomayor, Alcalde de la Real Audiencia y Cabildo de esta Real
Provincia de la Guayana Francesa, por el Real Acuerdo, en presencia
del C. D. Luis de Pineda y Quintana, de la Real Audiencia, del
Fiscal de la Real Audiencia, en presencia de los señores de la posesion del
dicho Oficio, para poderle dar y hacer en virtud de haber pa-
sado el Plazo, de que es la materia de esta Real Cedula, en virtud de la
Real Cedula de 17 de Mayo de 1774, de la Real Audiencia, con la Solem-
nidad, que en tales casos se requiere, en virtud de la Real Cedula de 17 de
Mayo de 1774, en nombre de su Magestad, que Dios guarde, y hauien-

[illegible]

Feliente, en fca del qual, pñe
 el Sr. puntam, conde de, Alcaide,
 deho Bartholome de laurbi de Alcaide
 agüente habuel to, y entue a dñe
 ferido pñe oñe mñe, y gñe feto
 de pñe mñe dñe, y feto de laurbi de
 Alcaide pñe mñe, y feto,

Dispo. pñe
 y gñe mñe, y feto
 y feto

y feto
 y feto
 y feto

Visto de la Junta de S. M. C. de la Real Audiencia
 General de la Corte de los Señores
 Reyes Católicos, de esta Villa de Cuenca, en
 el pleito de filiación de la persona con Pan
 de Azúcar de Cuenca, asuta Her
 mano. Pareció ante V. M. como más
 á la brevedad que también se me da
 traslado de las procuraciones y comparecencia
 sentadas por parte de los dos de V. M.
 lo que con todo se mandó que se
 faga contradicción alguna asimismo
 pareció de común de la causa á quibus
 todos cargos, república y conclusion
 poniéndose como conviene á mayor
 abreviamento en la obra pública con
 el fin para lo necesario = Pido y suplico á
 V. M. que se condene y mande pro
 nunciar lo que más fuere de Justicia y legal
 con costas y para ello ha =
 D. J. de la Cruz y de la Cruz
 D. J. de la Cruz y de la Cruz

Bartholome de Curbide Arula por mi mismo y en nombre del Don
Luis de Curbide Arula mi hermano. En el pleito de nunci-
acion y biotegua con el Consejo de las Causas bises de las dees
ta Villa de Queta y Man de Agua Santa su Sindico pro-
curador gual. Dijo que atento esta fecha la publicacion de pautanzas
y compulsa por mi presentadas de comendamiento del dho. Sindico
y por su parte ha concluido sin ofrecersele contradiccion alguna o fia
mandome en lo q. tengo dho. pedido y alegado en mi primera pedi-
miento que todo esta justificado y pagado plenam.^{te} = pido y su-
plico a Vm. por una y mande como contiene dho. pedimento por ven-
ari de Substicia que lapido con otras y concluso para la di. finitua
y para ello etc.

Bartholome de Curbide
Arula

Proponer la Senten. definitiva de esta otra parte por
D. Pedro de Alaraz. Alcalde ordinario de esta
Villa de Lloqueta y su Jurisdiccion y fiamos al pie de ella con otros
figos. Juan de Reizanal y Gabriel de Alaraz. de esta
dha. Villa a catorce dias del mes de Sep. de mil setecientos y nueve a los quales por el Sr. Jefe y fiamos =

Benigno de Alaraz

Notificase = En la Villa de Lloqueta a catorce dias del mes de Sep. de mil setecientos y nueve a los quales por el Sr. Jefe y fiamos =

En la dha. Villa de Lloqueta el dia mes y año dho. por el

18
Sr. Jefe de esta mudificacion como la antecedente a M. de
Alaraz como a Sindico por el qual el Consejo de los Cat. hi
por dha. de esta Villa y Comprehendido su honor = dijo que oia
y pide se notifique ala dha. Villa y su Consejo en aiuntami
qual questa asignado y rebade celebran manana dia Dom.
quinze del Corriente segun Costumbre de que dho. y
fiamos =

Benigno de Alaraz

En la Sala de las Casas Concejiles de la dha. Villa de Lloqueta dia
Domin. quinze del mes de Sep. de mil setecientos y nueve
a los quales por el Sr. Jefe y fiamos =

Lanaraga Maoradomo lolses Maor de Aluiztegui Juan.
Ant.º de Olasqui y Maor de Lauante Diputados parte
maior de la dha Justicia y Regimiento, por que solo al
sta Maor de Aguilaeta sin cinco Por qual por su qndi-
posicion no ha podido concurrir, goel lis. lei q Notifiquen
Todos en nombre Vo. y Representacion de la dha Maor con
zejo la Senten.ª de hidalguia de la dha precedente, su
pronunciacion q Compachendidos su thenor = descan pa-
cordaron se lo cute y cumpla la dha Sentencia q confor-
me a ella, q Ordenanzas q tiene esta Villa, sean asun-
tados los nombres q apellidos de las partes litigantes,
en la matricula nomina q Volle donde estan asuntados los
de mas Vecinos Can.º nobles hijos dalgos de esta V.ª y su Suavidi-
cion, q en el dho aiuntami.º redio la posesion en deuido forma,
a Bartholome de Egurbide Arula, por si y en nombre de
D.º Luis de Egurbide Arula su heram.º, le.º, ausente con-
tenidos en la dha Senten.ª q fueron amparados en la dha
posesion, quieta y pacificam.ª y sin contradiccion algu-
na, de que figio testimonio el dho Bartholome por si

Admission

y en nombre del dho D.º Luis su heram.º y fiamos fun-
tam.º con el dho C.º. Alde que lo hizo por si y por todos
los que concurren en el dho aiuntami.º y en fee de ello
yo el ss.º

Bartholome de Arula
Egurbide
Bartholome de Arula
Egurbide

Nos Llamuz noble y muy Leal Provincia de
Guipuzcoa Junta y congregada, en nuestra Junta
General, en la noble y leal Villa de Lumaia, el día
de fines de Mayo, de el año de mil setecientos y diez,
en concurso de los Señores Procuradores de todas las
Republicas, de nuestro distrito, que tienen Voz y Voto,
con asistencia de el Señor D.ⁿ Albano de Vallegas de
el Consejo de su Magestad, Suogdor en la real chan-
cellería de Valladolid, y conregidor de esta Pro-
vincia por presencia de D.ⁿ Felipe de Aguirre se-
cretario de el Rey nuestro Señor y de nuestras Jun-
tas y Disputaciones, y así estando juntos y congre-
gados. Por quanto hauiéndose presentado ante nos
para su aprobación, este pleito de filiación eidal-
guia que Bartholome de eguibide Asula ha
litigado ante la Justicia de la villa de elgueta por
su parte Don Luis de eguibide Asula su hermano
no ausente, y remitiéndose por nos para su recono-
cimiento a los Señores Regedores de Idalguitas
y Presidente nombrado, en esta Junta nos ha
sido dado por ellos, el parecer de el thenor

siguiente

Muy noble y muy Leal Provincia de Pu
puzcoat

Don don de N. hemmas Rito Cofundacion E. d. d. d.
guda que ha echo Bartholome de equabide
Asula vecino de la Villa de equeta por su
y en nombre de Don Luis de equabide
Asula su hermano ausente, en contrade.
torio Juicio, con la dha Villa y sus indios Pro-
curador General, y sentimes que dha filiazion
E. d. d. guda, esta esha conforme a las fueros
de N. y que puede servirse de dar su
aprobacion, asinos parece a uno la digna
Censura del O. y Lumaria y Matosiete de
mil setecientos y diez. D. Juan Fran. Leon
dante D. Domingo Gregorio de Lum y par.
bia D. Juachin Gonzalo de Venazategui D.
Joseph Fran. de Raimada Andon Alcala D.
Pedro Ignacio de Zuboaga D. Miguel de Justo
D. Manuel Joseph de Rivalde Villay ca.
nala D. Manuel de Alaga D. Joseph Zoma
de Omenada Licenciado D. Carlos Juachin

De Astoria

Acordamos Consequirle y dar estonso despa-
cho, por el qual declaramos, que la dha filiazion
E. d. d. guda, esta lexitima y mente prouada con-
forme a la disposicion de nra fienra, y la apro-
uamos y confirmamos, para que en su virtud
los dha Bart. de equabide Asula, y Don Luis de
equabide teniendo los millares necesarios, pue-
dan ser admitidos, en la dha Villa de equeta,
y en otra qual quiera Republica de nra jurisdic-
cion, algoze de la Realidad, y de todos los officios
hono rificos de paz, y guerra que eslamente se con-
fieren, a los que son Caballeros de los dha, dha
de Sangre y mandamos a nro Secretario
y fienra y selle este despacho con el sello me-
nor de nras Armas. Por mandado de la
Junta Don Felipe de Aguirre

Donac Juanapora la gracia de N. s. Reyna
de Castilla, de Leon, de granada, de Toledo,
de galicia, de sevilla, de Cordova, de Murcia
de Jaen, de los Algarves de Algeira, de
Gibraltar, de las Islas de canaria, de las
Islas Indias E. tierra firme, de el mar oceano.

Princesa de Aragón, de las dos sicilias,
de Jerusalen, de Navarra, Archiduquesa de
Austria, Duquesa de Borgoña, e de Brabante,
condesa de Flandes, e de Artois, Señora de Mil-
cota, e de Malina, Por quanto amr, e todos,
es publico y notorio, que en el mes de Diciembre
bre, del año pasado de mil quinientos y doce,
al tiempo que el exercito de los franceses autores
y fauorcedores de la Cisma en que hauiá mu-
cho numero de Alemanes, e otras naciones,
alzaron el cerco sobre la Ciu. de pamp. que es
en el nro Reyno de Navarra, los seños de los dños
Comendadores de la mñ rible y mñ leal Prouincia
de guipuzcoa, que alacaron se fallaron en la tierra,
aunque la mayor parte de los hombres de guerra,
de la dña Prouincia, andauan fuera de ella,
en mñ seruicio, especialmente en dos armadas de
mar, la una contra los Ingleses, que yoman
de proueyer en otras armadas de mar y de tierra
seleuantaron esforcada mente, e salieron a poner
en la delantera de los dños franceses, e to fali-
ron en el lugar llamado delate, e Pezondo,
que son en el Reyno de Navarra, donde paron

82
Almoxarifes de las dñas, e de las dñas
Comandantes muchos de ella, los tomaron por fuerza
de armas, toda el artilleria que lleuaban, que
eran de piezas de metal, con que batieron y com-
batieron ala dña Ciu. de pamp. a guisa, los dños
guipuzcoanos, que así ganaron la dña artilleria,
la lleuaron a su costa y con la gente que la ganaron,
la entregaron al Duque de Alba nro Ca-
pitán general, que allí estaua para que a quella
artilleria que primero les fendió y leuó casa.
Lo en la dña Ciudad, fuese donde en adelante,
en su fauor, e de ella, e que aase como quedo para nro
e para nro seruicio, y por que es razon que de tan
benalado seruicio, que de perpetua memoria
entre las otras honrras y otras, que por ello la dña
Prouincia merece, tenga la dña artilleria por
armas. Por la presente, atacando lo suso dho,
Por que ala dña Prouincia que de perpetua
memoria de ello, y los que ahora son y sean de a-
quí adelante, tengan voluntad de guardar y a cu-
rentar su honrra, en los fechos de armas, que se
recrearen, y otros tomen ejemplo y se esfuerzen a
fazer semejantes cosas. Por por armas ala dña

Provincia las dhas ^{doce} piezas de artilleria y les
dey poder y facultad, para que juntamente con
las armas que ahora tiene, que es un Rey asen-
tado sobre la mar, con una espada en la mano, pue-
dan ponerla dha artilleria, en sus escudos, an-
das, y sellos, banderas y gorras, e otras cosas, en que se
hubieren de poner sus armas, las quales bandes se
de la manera que en este estudio han pintadas,
Emando al ^{Almo} Principe D. Carlos mi muy
Caro Emperador fero, e a los Infantes, Dex-
tados, Duques, Marqueses, Condes, Vicos homes
Maestres de las hordenes, e a los de el mi conse-
jo, y doctores de las mrs Audiencias, Alcaldes
Reguaciles de la mra Casa y Corte, e chanciller-
rias, e a los Priores, Comendadores, Abco-
nadores, Alcaldes de los castillos, casas,
Fuertes, e llanas, e a todos los consepso ^{as} Per-
gadores, Cavalleros, Escuderos, oficiales, e homes
buenos, de todas las Ciudades, villas, e Lugares de
los mrs Reynos y senorios, asi a los que agora son como
a los que seran de aqui adelante, e a cada uno el que
quiera de ellos, que guarden, e cumplan e fagan
guardar, esta mra carta de Privilegio, e todo lo

83
En ella contenido, e que en ello, ni en parte
de ello, no pongan, ni consentan poner, e banna-
do, ni impidan alguno, ahora ni en algun tiempo
ni por alguna manera, so pena de la misma
que del mil doblas de oro, para la mra Camara
del fisco, acada uno que lo contrario hiciere, e de
mas, mando al fisco, que les estan cartamons-
trase, que los emplazare, que parezcan ante mi
en la mra corte, do quier que yo sea, del tiempo
que los emplazare, fasta quinze dias prime-
ros siguientes, so la dha pena sola qual mando
a qual quier Es. publico, que para ello fuese llama-
do, que de tal que sea mostrase testimonio
signado con signo porquero sepa en como se cum-
ple mra mandado. Dada en la Villa de Medina
de el campo a veinte y ocho dias de el mes de
Febrero año de el Nacim. de nro salvador
Jesus christo, de mil quinientos y trece a. Yo el
Rey. Yo lope Conchillos secretario de la Reyna
nra senora, la fice escriuir por mandado de el
Rey su Padre. Por mandado de la Sur-
ta. Don Phelipe de Aguilar. Escrito de el
Reynado con su signa, que queda pendiente
con el fisco, de la mra dha, en fereda en

He dirigido la correspondencia, de donde
 sacaré lo que me pidiere, y de la
 librería, y en todo lo que me pidiere
 bien a delm, y en firme en esta
 de 1711, a 20 de mayo de 1711
 de 1711, a 20 de mayo de 1711

Capt. J. M. & Co.
 New York